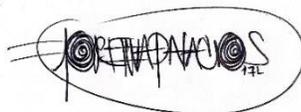


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 23 de noviembre de 2.022, al Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda Ordinaria Laboral No. **2022-199** de COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. contra UNION SINDICAL BANCARIA “USB” y LEIDY VANESSA CARDONA CALLE, informando que la parte demandante aportó el trámite de notificación a las demandadas (fls.123 a 130), que la demandada UNION SINDICAL BANCARIA “USB” (fls.131 a 150), contestó la demanda, que hay solicitud de desistimiento de la demanda (Fls.261 a 262).



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para resolver se CONSIDERA:

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandante notificó en debida forma a las demandadas UNIÓN SINDICAL BANCARIA “USB” y LEIDY VANESSA CARDONA CALLE (fls.123 a 130), si haber aportado constancia de recepción o “*acuse*” de recibido de las comunicaciones; se observa además que la demandada UNIÓN SINDICAL BANCARIA “USB” (fls.131 a 150), una vez notificada, presentó contestación según escrito que aparece agregado entre folios 131 a 150; no obstante, antes de continuar con el trámite del proceso, el apoderado de la sociedad demandante a través de memorial remitido al correo del juzgado el día primero (1°) de noviembre de 2022, formuló desistimiento de la demanda (fls.261 a 263), por lo que se procede a resolver esa petición.

Pues bien, el desistimiento, como una de las formas de terminación anormal del proceso, está consagrado en el artículo 314 del C. G. del P., aplicable a estos contenciosos del trabajo, en los siguientes términos:

**“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”**

Así mismo, el artículo 316 *ibídem*, en su numeral 4°, dispone:

“[...].

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

[...].

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Por lo anterior, previo a resolver el desistimiento de la demanda, se dispone **correr traslado a las demandadas**, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien y ejecutoriado el presente proveído, se resolverá lo que en derecho corresponda.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el Estado electrónico N°. 008 de fecha 22/01/2024



CAROLINA FORERO ORVI  
SECRETARIA